

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13603 INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas para ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 12 de febrero de 1981, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Acuerdo Multilateral relativo a las Tarifas por ayudas a la navegación aérea hecha en Bruselas el 12 de febrero de 1981.

Vistos y examinados los treinta artículos y los dos anejos de dicho Acuerdo.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

ACUERDO MULTILATERAL RELATIVO A LAS TARIFAS POR AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA

La República Federal de Alemania.
La República de Austria.
El Reino de Bélgica.
España.
La República Francesa.
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
Irlanda.
El Gran Ducado de Luxemburgo.
El Reino de los Países Bajos.
La República Portuguesa.
La Confederación Suiza, en lo sucesivo denominados «los Estados contratantes»,

La Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, en lo sucesivo denominada «EUROCONTROL»,

Considerando que los acuerdos suscritos por algunos Estados europeos y EUROCONTROL, relativos a la percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea deberán ser sustituidos debido a la modificación de la Convención Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea «EUROCONTROL», de 13 de diciembre de 1960;

Reconociendo que en el pasado la cooperación en el establecimiento y percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea se ha mostrado eficaz;

Deseario continuar y reforzar la cooperación que ha sido instaurada;

Decididos a poner en práctica, teniendo en cuenta las orientaciones recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional, un sistema europeo uniforme de tarifas por ayudas a la navegación aérea accesible al mayor número posible de Estados europeos;

Convencidos de que esta uniformidad permitirá, igualmente, facilitar las consultas con los usuarios;

Considerando que es deseable que los Estados participantes en el sistema de tarifas por ayudas a la navegación aérea «EUROCONTROL» refuercen los poderes de la Organización en materia de recaudación de dichas tarifas;

Reconociendo que tal sistema exige nuevas bases jurídicas; Han convenido las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

1. Los Estados contratantes acuerdan adoptar una política común en lo relativo a las tarifas a percibir por las instalaciones y servicios de la navegación aérea en ruta, en lo sucesivo denominadas «tarifas por ayudas a la navegación aérea» en el espacio aéreo de las Regiones de Información de Vuelo bajo su competencia.

2. En consecuencia los Estados contratantes convienen crear un sistema común de establecimiento y percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea, y utilizar para ello los servicios de EUROCONTROL.

3. Con este fin la Comisión Permanente y el Comité de Gestión de EUROCONTROL se ampliarán a los representantes de los Estados contratantes que no sean miembros de EUROCONTROL y que en lo sucesivo se denominarán «la Comisión Ampliada» y «el Comité Ampliado».

4. Las Regiones de Información de Vuelo, mencionadas en el párrafo 1, son enumeradas en el anexo I del presente Acuerdo. Toda modificación que un Estado contratante desee introducir en la lista de sus Regiones de Información de Vuelo, estará subordinada al acuerdo unánime de la Comisión Ampliada cuando produzca el efecto de modificar los límites del espacio aéreo cubierto por el presente Acuerdo. Cualquier modificación que no tenga tal efecto será notificada a EUROCONTROL, por el Estado contratante interesado.

ARTÍCULO 2.º

Cada Estado contratante dispondrá de un voto en la Comisión Ampliada a reserva de lo dispuesto en el apartado (b) del párrafo 1 del artículo 6.

ARTÍCULO 3.º

1. La Comisión Ampliada tendrá por misión el establecer un sistema común de tarifas por ayudas a la navegación aérea de forma que:

- Estas tarifas se establezcan siguiendo una fórmula común que tenga en cuenta los costes en que hayan incurrido los Estados contratantes en concepto de instalaciones y servicios de la navegación aérea en ruta, así como sus costes de explotación del sistema y aquellos en que haya incurrido EUROCONTROL en la explotación del mismo;
- Estas tarifas serán percibidas por EUROCONTROL como una tarifa única por vuelo efectuado.

2. A este efecto la Comisión Ampliada estará encargada de:

- Establecer los principios que regirán la determinación de los costes mencionados en el apartado a) del párrafo 1;
- Establecer la fórmula aplicable al cálculo de las tarifas por ayudas a la navegación aérea;
- Aprobar para cada período de aplicación, el porcentaje de recuperación de los costes mencionados en el apartado a) del párrafo 1;
- Determinar la unidad de cuenta en la que se expresen las tarifas;
- Determinar las condiciones de aplicación del sistema, incluidas las condiciones de pago, así como las tarifas unitarias, las tarifas y su período de aplicación;
- Determinar los principios aplicables en materia de exención de tarifas por ayudas a la navegación aérea en ruta;
- Aprobar los informes del Comité Ampliado;
- Adoptar el reglamento financiero aplicable al sistema de tarifas por ayudas a la navegación aérea;
- Aprobar los acuerdos entre EUROCONTROL y cualquier otro Estado que desee utilizar los medios o la asistencia técnica de EUROCONTROL en materia de tarifas por ayudas a la navegación aérea no previstos en el presente Acuerdo;
- Aprobar el anexo presupuestario propuesto por el Comité Ampliado conforme al apartado c) del párrafo 1 del artículo 5.º

3. La Comisión Ampliada establecerá su reglamento interior por unanimidad de todos los Estados contratantes.

ARTÍCULO 4.º

Cada Estado contratante dispone de un voto en el Comité Ampliado a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 6.º

ARTÍCULO 5.º

1. El Comité Ampliado tendrá por misión:

- a) Preparar las decisiones de la Comisión Ampliada;
- b) Vigilar el funcionamiento del sistema de tarifas por ayudas a la navegación aérea, incluido la utilización de los medios puestos a su disposición para este fin por EUROCONTROL, y tomar las medidas necesarias especialmente en lo que se refiere a la recaudación de las tarifas por ayudas a la navegación aérea, de conformidad con las decisiones de la Comisión Ampliada;
- c) Informar a la Comisión Ampliada sobre los medios necesarios para el funcionamiento del sistema de tarifas por ayudas a la navegación aérea y someterle el anexo presupuestario relativo a las actividades de EUROCONTROL en relación con dichas tarifas.
- d) Realizar cualquier otra tarea que le sea confiada por la Comisión Ampliada.

2. El Comité Ampliado elaborará su reglamento interior a reserva de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 6.º

ARTÍCULO 6.º

1. Las decisiones de la Comisión Ampliada serán adoptadas en las siguientes condiciones:

a) En los casos previstos en los apartados a) a f) y h), del párrafo 2 del artículo 3.º, las decisiones serán adoptadas por unanimidad de todos los Estados contratantes y serán obligatorias para cada Estado contratante; a falta de unanimidad, la Comisión Ampliada adoptará su decisión por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos. Todo Estado contratante que no pueda, por imperativos de interés nacional, aplicar esta decisión, presentará a la Comisión Ampliada una exposición de tales razones.

b) En los casos previstos en los apartados i) y j) del párrafo 2 del artículo 3.º, la decisión será adoptada por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos a condición de que estos votos comprendan la mayoría ponderada de los Estados Miembros de EUROCONTROL, determinada según las disposiciones reproducidas en el anexo 2 del presente Acuerdo; cada año EUROCONTROL dará a conocer a los Estados contratantes que no sean Miembros de EUROCONTROL, el número de votos de que dispondrán los Estados Miembros de EUROCONTROL, en virtud de estas disposiciones.

c) En los casos previstos en el apartado g) del párrafo 2 del artículo 3.º, las decisiones serán adoptadas por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Se seguirán las mismas reglas para los recursos presentados en nombre de EUROCONTROL por la Comisión Ampliada ante el Tribunal Arbitral previsto en el artículo 25.

2. a) El reglamento interior del Comité Ampliado, incluidas las reglas relativas a la adopción de decisiones, será aprobado por la Comisión Ampliada por unanimidad de todos los Estados contratantes.

b) No obstante, en el caso mencionado en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5.º, las propuestas del Comité Ampliado serán adoptadas conforme al apartado b), párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 7.º

EUROCONTROL determinará, según la reglamentación en vigor, las tarifas por ayudas a la navegación aérea debidas por cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 1.º

ARTÍCULO 8.º

EUROCONTROL percibirá las tarifas por ayudas a la navegación aérea mencionadas en el artículo 7.º. A este fin constituyen una tarifa única, debida por cada vuelo, que constituirá un crédito único de EUROCONTROL pagadero en su sede.

ARTÍCULO 9.º

La tarifa es debida por la persona que explota la aeronave en el momento en que el vuelo haya tenido lugar.

ARTÍCULO 10

En caso en que la identidad del explotador no sea conocida, se estimará que el propietario de la aeronave es el explotador hasta que aquél establezca qué persona tiene esta calidad.

ARTÍCULO 11

Cuando el deudor no haya pagado la suma debida, ésta podrá ser objeto de una recaudación forzosa.

ARTÍCULO 12

1. El procedimiento de recaudación de la suma debida será realizado por EUROCONTROL, o, a petición de EUROCONTROL, por un Estado contratante.

2. La recaudación será realizada por vía judicial o por vía administrativa.

3. Cada Estado contratante informará a EUROCONTROL sobre los procedimientos que se aplicarán en dicho Estado, así como las jurisdicciones o autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 13

El procedimiento de recaudación será instado en el Estado contratante en que:

- a) El deudor tenga su domicilio o sede social;
- b) El deudor posea un establecimiento comercial si su domicilio o su sede social no están situados en el territorio de un Estado contratante;
- c) El deudor posea bienes, en ausencia de los supuestos mencionados en los apartados a) y b);
- d) EUROCONTROL tenga su sede, en ausencia de los supuestos mencionados en los apartados a), b) y c).

ARTÍCULO 14

EUROCONTROL tiene capacidad para incoar una acción ante las jurisdicciones y las autoridades administrativas competentes de los Estados que no sean parte en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15

Serán reconocidas y ejecutadas en los otros Estados contratantes las siguientes resoluciones adoptadas en un Estado contratante:

- a) Las resoluciones jurisdiccionales definitivas;
- b) Las resoluciones administrativas que siendo susceptibles de un recurso jurisdiccional ya no lo sean, bien porque la jurisdicción haya rechazado el recurso mediante resolución definitiva, bien porque el recurrente haya desistido, bien porque haya expirado el plazo para recurrir.

ARTÍCULO 16

Las resoluciones mencionadas en el artículo 15 no serán reconocidas ni ejecutadas en los casos siguientes:

- a) Cuando la jurisdicción o la autoridad administrativa del Estado de origen no sea competente, de conformidad con el artículo 13;
- b) Cuando la resolución sea manifiestamente contraria al orden público del Estado requerido;
- c) Cuando el deudor no haya sido advertido de la resolución administrativa o de la presentación de la demanda a su debido tiempo para defenderse o ejercer un recurso jurisdiccional;
- d) Cuando una demanda relativa a las mismas tarifas que haya sido introducida anteriormente, este pendiente ante una jurisdicción o una autoridad administrativa del Estado requerido;
- e) Cuando la resolución sea incompatible con otra resolución relativa a las mismas tarifas adoptada en el Estado requerido;
- f) Cuando la jurisdicción o la autoridad administrativa del Estado de origen al pronunciar su resolución, haya infringido una regla de derecho internacional privado del Estado requerido, en materia relativa al estado o capacidad jurídica de las personas físicas, a los regímenes matrimoniales, a los testamentos y sucesiones, a menos que su resolución conduzca al mismo resultado que si se hubiesen aplicado las normas de derecho internacional privado del Estado requerido.

ARTÍCULO 17

Las resoluciones mencionadas en el artículo 15 que sean ejecutorias en el Estado de origen, serán ejecutadas conforme a la legislación en vigor en el Estado requerido. Si fuese necesaria, la resolución será investida de carácter ejecutorio a simple requerimiento de una jurisdicción o de una autoridad administrativa del Estado requerido.

ARTÍCULO 18

1. La demanda deberá ir acompañada de:
 - a) Una copia certificada de la resolución.

b) El original o de una copia certificada conforme de un documento que acredite que el deudor ha recibido en tiempo útil la notificación de haber sido presentada la demanda, en el caso de una resolución jurisdiccional dictada por incomparecencia;

c) Un documento que acredite que los requisitos previstos en el artículo 15 han sido cumplimentados en el caso de una resolución administrativa;

d) De cualquier documento que acredite que la resolución es ejecutoria en el Estado de origen y que el deudor ha recibido a su debido tiempo una notificación de dicha resolución.

2. Si la jurisdicción o la autoridad administrativa del Estado requerido lo exigiese, se facilitará una traducción debidamente certificada de los documentos. No se exigirá ninguna legalización ni formalidad semejante.

ARTÍCULO 19

1. La demanda solo podrá ser rechazada por uno de los motivos previstos en el artículo 16. En ningún caso, la resolución podrá ser objeto de una revisión sobre el fondo en el Estado requerido.

2. El procedimiento relativo al reconocimiento y a la ejecución de la resolución se rige por la Ley del Estado requerido en la medida en que el presente Acuerdo no disponga otra cosa.

ARTÍCULO 20

El importe percibido por EUROCONTROL será abonado a los Estados contratantes en las condiciones previstas por decisión del Comité Ampliado.

ARTÍCULO 21

Cuando un Estado contratante haya cobrado la deuda, el importe efectivamente percibido será abonado a la mayor brevedad a EUROCONTROL, quién aplicará el procedimiento previsto en el artículo 20, anteriormente expuesto. Los gastos ocasionados a este Estado por el cobro serán sufragados por EUROCONTROL.

ARTÍCULO 22

Las autoridades competentes de los Estados contratantes, cooperarán con EUROCONTROL en el establecimiento y percepción de las tarifas por ayudas a la navegación aérea.

ARTÍCULO 23

Si el Comité Ampliado decidiera por unanimidad renunciar al cobro de una tarifa, los Estados contratantes afectados podrán adoptar cualquier medida que juzguen apropiada. En tal caso, dejarán de aplicarse las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la recaudación, al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones.

ARTÍCULO 24

En caso de crisis o de guerra, las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a la libertad de acción de los Estados contratantes interesados.

ARTÍCULO 25

1. Se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las partes, toda controversia que pueda surgir entre los Estados contratantes o entre los Estados contratantes y EUROCONTROL, representado por la Comisión Ampliada, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de sus anexos y que no pueda ser resuelta por negociaciones directas o por cualquier otra vía de solución.

2. A este efecto cada una de las partes designará en cada caso un árbitro y los árbitros se pondrán de acuerdo sobre la designación de un tercer árbitro.

3. El Tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

4. Cada parte tomará a su cargo los gastos relativos a su árbitro y su representación en el procedimiento ante el Tribunal; los gastos relativos al tercer árbitro, así como los otros gastos, serán soportados por los interesados a partes iguales. No obstante, el Tribunal arbitral podrá fijar un reparto diferente de los gastos si lo juzga apropiado.

5. Las resoluciones del Tribunal arbitral serán obligatorias para las partes en la controversia.

ARTÍCULO 26

El presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo Multilateral relativo a la percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea de 8 de septiembre de 1970.

La presente disposición no afectará cualquier Acuerdo entre EUROCONTROL y un Estado no Miembro de EUROCONTROL, relativo a la percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea que se refiera a las Regiones de Información de Vuelo previstas en

el artículo 1.º del presente Acuerdo, que permanecerá en vigor hasta que este Estado se convierta en parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27

1. El presente Acuerdo estará abierto, antes de la fecha de su entrada en vigor, a la firma de cualquier Estado que en la fecha de la firma participe en el sistema de percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea de EUROCONTROL o que sea admitido a firmarlo por acuerdo unánime de la Comisión Permanente.

2. El presente Acuerdo estará sometido a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno del Reino de Bélgica. La ratificación del protocolo abierto a la firma el 12 de febrero de 1981, en Bruselas, que modifica la Convención Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea «EUROCONTROL», de 13 de diciembre de 1960, en lo sucesivo denominado «El Protocolo», supondrá la ratificación del Acuerdo.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Protocolo, para EUROCONTROL, los Estados Miembros de EUROCONTROL y los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación con anterioridad a esa fecha.

4. Para todo Estado que deposite el instrumento de ratificación después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor el primer día del segundo mes que siga a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

5. Mediante su firma EUROCONTROL pasará a ser Parte en el presente Acuerdo.

6. El Gobierno del Reino de Bélgica notificará a los Gobiernos de los otros Estados signatarios del Acuerdo y del Protocolo, cualquier firma de dicho Acuerdo, así como cualquier depósito de un instrumento de ratificación y de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 28

1. Cualquier Estado podrá adherirse al presente Acuerdo. No obstante, exceptuando los Estados europeos que se adhieran a la Convención modificada mencionada en el párrafo 2 del artículo 27, los Estados sólo podrán adherirse al presente Acuerdo con la aprobación de la Comisión Ampliada que decide por unanimidad.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Gobierno del Reino de Bélgica que la notificará a los Gobiernos de los otros Estados contratantes.

3. La adhesión surtirá efecto a partir del primer día del segundo mes que siga al depósito del instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 29

1. Los Estados Partes en la Convención modificada estarán ligados por el presente Acuerdo mientras sean Partes en la citada Convención.

2. Los Estados que no sean Partes en la Convención modificada estarán ligados por el presente Acuerdo por una duración de cinco años, contados a partir del día en que, respecto a ellos, haya entrado en vigor o hasta la fecha de expiración de la Convención, si esta última fecha es la más próxima. Este período de cinco años será automáticamente prorrogado por períodos adicionales de cinco años, a menos que el Estado interesado haya manifestado por una notificación escrita al Gobierno del Reino de Bélgica, al menos dos años antes de la expiración del período en curso, su intención de poner fin a su participación en el presente Acuerdo. El Gobierno del Reino de Bélgica notificará por escrito a los Gobiernos de los otros Estados contratantes de dicha notificación.

3. El Gobierno del Reino de Bélgica notificará por escrito a los Gobiernos de los otros Estados contratantes de cualquier notificación hecha por una Parte contratante de la Convención modificada, de su intención de poner fin a dicha Convención.

ARTÍCULO 30

El Gobierno del Reino de Bélgica registrará el presente Acuerdo, ante el Secretario general de las Naciones Unidas conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y en el Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional conforme al artículo 83 de la Convención sobre Aviación Civil Internacional firmada en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

Hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981, en las lenguas alemana, inglesa, española, francesa, neerlandesa y portuguesa, siendo los seis textos igualmente auténticos en un sólo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de Bélgica, que remitirá copia certificada conforme a los Gobiernos de los otros Estados signatarios. En caso de divergencia entre los textos, el texto en lengua francesa prevalecerá.

ANEXO 1
Regiones de Información de Vuelo

Estados contratantes	Regiones de Información de Vuelo
República Federal de Alemania	Región Superior de información de vuelo de Hannover. Región Superior de Información de Vuelo del Rhin. Región de Información de Vuelo de Bremen. Región de Información de Vuelo de Düsseldorf. Región de Información de Vuelo de Francfort. Región de Información de Vuelo de Munich.
República de Austria	Región de Información de Vuelo de Viena.
Reino de Bélgica y Gran Ducado de Luxemburgo	Región Superior de Información de Vuelo de Bruselas. Región de Información de Vuelo de Bruselas.
España	Región Superior de Información de vuelo de Madrid. Región de Información de Vuelo de Madrid. Región Superior de Información de Vuelo de Barcelona. Región de Información de Vuelo de Barcelona. Región Superior de Información de Vuelo de islas Canarias. Región de Información de Vuelo de islas Canarias.
República Francesa	Región Superior de Información de vuelo de Francia. Región de Información de Vuelo de París. Región de Información de Vuelo de Brest. Región de Información de Vuelo de Burdeos. Región de Información de Vuelo de Marsella.
Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte	Región Superior de Información de vuelo en Escocia. Región de Información de Vuelo de Escocia. Región Superior de Información de Vuelo de Londres. Región de Información de Vuelo de Londres.
Irlanda	Región Superior de Información de Vuelo de Shannon. Región de Información de Vuelo de Shannon.
Reino de los Países Bajos	Región de Información de Vuelo de Amsterdam.
República Portuguesa	Región Superior de Información de Vuelo de Lisboa. Región de Información de Vuelo de Lisboa. Región de Información de Vuelo de Santa María.
Confederación Suiza	Región Superior de Información de Vuelo de Ginebra. Región de Información de Vuelo de Ginebra. Región Superior de Información de Vuelo de Zurich. Región de Información de Vuelo de Zurich.

ANEXO 2

[b) del párrafo 1 del artículo 6]

EXTRACTOS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA «EUROCONTROL» DE 13 DE DICIEMBRE DE 1960, MODIFICADA POR EL PROTOCOLO ABIERTO A LA FIRMA EN BRUSELAS EN 1981

Artículo 7.3 de la Convención

«Salvo disposiciones en contra, las directrices y medidas tomadas en los casos previstos en el apartado b) del párrafo 1 y en el párrafo 4 del artículo 6 serán adoptadas por la Comisión por mayoría de los votos emitidos, entendiéndose que:

- estos votos serán sometidos a la regla de ponderación prevista en el artículo 8 que se incluye a continuación;
- estos votos deberán representar la mayoría de las Partes contratantes votantes.»

Artículo 8 de la Convención

«1. La ponderación prevista en el artículo 7 será determinada según la tabla siguiente:

Porcentaje de la contribución anual de una Parte contratante en relación a las contribuciones anuales de la totalidad de las Partes contratantes	Número de votos
Inferior al 1	1
De 1 a menos de 2	2
De 2 a menos de 3	3
De 3 a menos de 4,5	4
De 4,5 a menos de 6	5
De 6 a menos de 7,5	6
De 7,5 a menos de 9	7
De 9 a menos de 11	8
De 11 a menos de 13	9
De 13 a menos de 15	10
De 15 a menos de 18	11
De 18 a menos de 21	12
De 21 a menos de 24	13
De 24 a menos de 27	14
De 27 a menos de 30	15
De 30	16

2. La determinación inicial del número de votos será realizada a partir de la entrada en vigor del Protocolo abierto a la firma en Bruselas en 1981, por referencia al cuadro anteriormente indicado y conforme a la regla de determinación de las contribuciones anuales de las Partes contratantes al Presupuesto de la Organización, que figura en el artículo 19 de los Estatutos de la Agencia.

3. En caso de adhesión de un Estado se procederá de la misma manera a una nueva determinación del número de votos de las Partes contratantes.

4. Se procederá cada año a una nueva determinación del número de votos en las condiciones previstas anteriormente.»

Artículo 19 del anexo 1 a la Convención (Estatutos de la Agencia)

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las contribuciones anuales de cada una de las Partes contratantes al presupuesto serán determinadas para cada ejercicio según la siguiente fórmula de reparto:

a) Una primera fracción hasta el 30 por 100 del conjunto de las contribuciones se calculará proporcionalmente a la importancia del Producto Nacional Bruto de la contratante tal como se define en el párrafo 3 del presente artículo.

b) Una segunda fracción, hasta el 70 por 100 del conjunto de las contribuciones se calculará proporcionalmente a la importancia del cuadro de costes de ayudas a la navegación aérea de cada Parte contratante tal como se define en el párrafo 4 del presente artículo.

2. Ninguna Parte contratante estará obligada a abonar en un ejercicio presupuestario dado una contribución que sobrepase el 30 por 100 del importe global de las contribuciones de las Partes contratantes. Si la contribución de una de las Partes contratantes calculada conforme al párrafo anterior sobrepasare el 30 por 100, el excedente será repartido entre las otras Partes contratantes conforme a las reglas fijadas en dicho párrafo.

3. El Producto Nacional Bruto que se tiene en cuenta es el que resulte de las estadísticas establecidas por la Organización de

Cooperación y Desarrollo Económico o en su defecto por cualquier Organismo que ofrezca garantías equivalentes y haya sido designado en virtud de una decisión de la Comisión. A estos efectos se calculará la media aritmética de los tres últimos años de los que se disponga de estadísticas. Se contabilizará el Producto Nacional Bruto a coste de factores y a precios corrientes expresados en unidades de cuenta europeas.

4. El cuadro de costes de la red de ayudas a la navegación aérea que se tendrá en cuenta será el establecido para el penúltimo año que preceda al ejercicio presupuestario en cuestión.»

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito del Instrumento de Ratificación
Alemania, República Federal de ...	2 de marzo de 1984.
Austria	30 de diciembre de 1985.
Bélgica	19 de noviembre de 1984.
España	4 de mayo de 1987.
Francia	21 de septiembre de 1983.
Irlanda	23 de julio de 1985.
Luxemburgo	29 de marzo de 1983.
Países Bajos	5 de diciembre de 1985.
Portugal	16 de septiembre de 1983.
Reino Unido	16 de enero de 1984.
Suiza	9 de febrero de 1983.
Eurocontrol	12 de febrero de 1981. Firma definitiva.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1986 y para España entrará en vigor el 1 de julio de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.4 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de junio de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975

(Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.